



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300412020

Expediente : 00231-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**  
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento.

Miraflores, 3 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00231-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 027-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 24 de enero de 2020, mediante la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** con fecha 10 de diciembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la Red Asistencial Arequipa copia fedateada y foliada de diversos documentos<sup>1</sup> relacionados a servidores públicos de la entidad.

<sup>1</sup> El recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:

"(...)

1. El documento de fecha 21-12-2018, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y el documento con que se resolvió este expediente.
2. La Carta 751-GC-GRAAR-2018, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal del Abog. René Silva Hinojosa y todos los documentos de este Expediente.
3. El documento del Dr. Juan Félix Maraza informándole que nuestra Presidenta Ejecutiva y el Dr. Alfredo Barredo Moyano mediante Proveído 11303 esta pidiendo informes documentados, que él tiene el Informe de la Referencia de la Paciente Ana María Miranda Pizarro y que hasta la fecha no ha cumplido con la regularización de la Referencia del 20 de Setiembre del 2010.
4. La regularización de la referencia hecha por el Dr. Alejandro Liendo Vargas, en su condición de Gerente de Coordinación de Essalud del HNCASE en el año 2019.
5. Toda la documentación y la Resolución que ordenó que se borre del Sistema Informático esta Referencia tanto en el HNCASE como en el Hospital Ribagliati.
6. La Carta 754-GC-GRAAR-2018, su hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal.
7. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender, su hoja de ruta, su proveído y su informe legal.
8. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender y del Abog. Juan Félix Martínez Maraza anulando los Artículos 99, 169, 220 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019 para que sigan actuando estos Funcionarios.
9. El contrato del Abog. Juan Félix Martínez Maraza, el Número de Plaza que es contratado y el Presupuesto Analítico de Personal donde existe esta Plaza-
10. El documento que la exculpa al Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco de haber infringido la cláusula anticorrupción y disponiendo que siga cometiendo graves faltas que el Código Penal llama delitos.
11. El documento con que le piden a la Abog. Karla Rodríguez Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.

Mediante la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 12 de diciembre de 2019, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente, solicitándole subsanar los requerimientos formulados en los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de su solicitud, pidiendo especificar número de documento (resolución, informe, carta u otro), las siglas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permita su ubicación, otorgándole el plazo de dos (02) días para que aclare su pedido, precisando que en caso no se cumpla con ello se dará por no presentada su solicitud.

Mediante Carta N° 027-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 24 de enero de 2020, la entidad señaló al recurrente que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, deberá apersonarse para realizar el pago del costo de reproducción de la información solicitada, otorgándosele el plazo de dos (2) días para su cancelación.

El 31 de enero de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>[3]y[4]</sup> materia de análisis, alegando que la entidad le proporcionó solamente dos (2) días para realizar el pago por el costo de reproducción de la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020100422020<sup>5</sup> este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 3 de marzo de 2020, mediante el Oficio N° 137-GRAAR-ESSALUD-2020, señalando que con Carta N° 43-OST-GRAAR-ESSALUD-2020<sup>6</sup> se proporcionó al recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para cancelar el costo de reproducción, contados a partir de la notificación de dicha carta. Al respecto, se precisa que la entidad remitió el mismo día a esta instancia<sup>7</sup> el respectivo cargo de notificación de dicha carta al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>8</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en

<sup>12</sup> *Fotocopia de todo el expediente y debidamente foliado y fedatariado.*"

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Elevado a esta instancia el 10 de febrero de 2020 mediante el Oficio N° 074-GRAAR-ESSALUD-2020.

<sup>4</sup> Este colegiado precisa que el recurrente no interpuso apelación contra la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, razón por la cual la misma no será objeto de pronunciamiento en la presente resolución; sin perjuicio de ello, se puntualiza que mediante dicha carta se otorgó al recurrente el plazo de dos días para que aclare los pedidos formulados en los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de su solicitud, siendo que al no haber subsanado o contestado en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dichos pedidos deben considerarse por no presentados, debiendo ser archivados por la entidad.

<sup>5</sup> Resolución de fecha 18 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 24 de febrero de 2020.

<sup>6</sup> Notificada al recurrente el 2 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Vía correo electrónico.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, quien deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto correspondiente, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la ley, precisándose al respecto que cuando el solicitante incumpla con realizar la cancelación respectiva o habiéndola efectuado, no requiera la entrega de la información petitionada en el plazo de treinta (30) días calendario, entonces su solicitud será archivada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si se otorgó al recurrente el plazo de treinta (30) días calendario para la cancelación del costo de reproducción de la información solicitada.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

En el caso analizado, se advierte que mediante la Carta N° 43-OST-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada al recurrente el 2 de marzo de 2020, la entidad le comunicó la extensión del plazo para el pago del costo de reproducción de la información solicitada por treinta (30) días calendario, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00231-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUELLE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vic